

Estado libre asociado de puerto rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

NELSON TRAVERSO  
VELÁZQUEZ Y OTROS

Apelados

v.

VITA HEALTHCARE, INC., Y  
OTROS

Apelantes

KLAN201900464

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2016CV00113

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Contractuales y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Juez Grana Martínez<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2019.

Comparece ante nos, Vita Healthcare, Inc., Fernando Navarro Castillo, Finaxial Corp., Navarro Morgado & Associates PSC y otros (apelantes), quienes, solicitan que revisemos una Sentencia Parcial de 19 de marzo de 2019, notificada en igual fecha, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI acogió una moción que presentaron los demandantes y aquí apelados, Nelson Traverso Velázquez y Carmen Rodríguez Rodríguez, quienes iniciaron este pleito por sí y como accionistas y representantes en capacidad derivativa de Vita Healthcare Inc.

En síntesis, con su moción, los apelados solicitaron al TPI que se autorizara el desistimiento sin perjuicio de las reclamaciones que presentaron contra los apelantes, conforme a la Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.1(b). Se

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2019-088.

comprometieron los apelados a no volver a acumular a este pleito a los apelantes y las reclamaciones que presentaron en su contra. El TPI acogió la petición de los apelados y decretó el desistimiento peticionado. Se ordenó entonces que se registrara y notificara el dictamen, por entender que no existía razón para posponer tal determinación hasta la resolución final de pleito.

Valga indicar que mediante Resolución y Orden, también de 19 de marzo de 2019, el TPI expresó su determinación de autorizar el desistimiento sin perjuicio solicitado por los apelados, ello, luego de revisar determinadas incidencias del caso, que incluyeron un Mandato que emitió el Tribunal de Apelaciones. Se proveyó además mediante este dictamen para el señalamiento de continuación de una vista de desacato que trámite se había paralizado y suspendido. Se pautó la vista de continuación para el 29 de abril de 2019.

Inconforme con la determinación del TPI, los apelantes presentaron sin éxito una moción de reconsideración. Mediante Resolución de 12 de abril de 2019, notificada el 15 de abril de 2019, se declaró NO HA LUGAR la referida moción. Frente a ese último resultado adverso, se presentó el recurso de apelación de epígrafe.

En este, los apelantes esgrimieron tres señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación en contra de los demandados apelantes sin perjuicio en lugar de con perjuicio, no obstante que era la segunda ocasión que la parte demandante apelada habría desistido sin perjuicio en contra de los demandados apelantes aquí comparecientes, según lo requiere la Regla 39.1(a)(2) de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer como condición que el desistimiento de la reclamación en contra de los demandados apelantes fuera con perjuicio, según la discreción conferida bajo la Regla 30.1(b) de Procedimiento Civil, a pesar del grave perjuicio causado a la parte demandada aquí apelante.

**TERCER ERROR:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al señalar la celebración de la vista de desacato para el 29 de abril de 2019 sin haber cumplido con el mandato de este Alto Foro, de celebrar

la vista de descalificación de la representación legal de la parte demandante apelada, no empece a que el demandado apelante CPA Navarro, está citado a testificar y ser conainterrogado por dicha representación legal.

Recibido el recurso de los apelantes, así como una moción en auxilio de jurisdicción de su parte, enfatizamos mediante Resolución de 26 de abril de 2019, el efecto de suspensión de los procedimientos ante el TPI que logró la presentación misma de la apelación. Por otro lado, se instó a los apelados a que presentaran su alegato. Se cumplió con lo ordenado. Ahora, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

A continuación detallamos una breve relación de las incidencias procesales que fundamentan nuestra determinación.

#### I

Tanto del récord relacionado al KLCE201801180, del cual tomamos conocimiento, como del récord presentado ante nuestra consideración en este caso, se alude a que se había pautado la celebración de vista de desacato. En la vista, el aquí apelante Fernando Navarro Castillo, declarararía en calidad de testigo de los demandados originales del caso. Ahora bien, poco antes de la fecha del señalamiento, mediante demanda enmendada, los aquí apelados acumularon al pleito a este como codemandado.

En apretada síntesis, para alegadamente evitar la suspensión y transferencia de la vista de desacato; y además, para lograr la pronta comparecencia y testimonio del apelante Fernando Navarro Castillo, los apelados solicitaron que se les tuviera por desistidos, sin perjuicio, de las reclamaciones presentadas contra aquél. Los aquí apelantes se opusieron a que se avalara el desistimiento de las reclamaciones presentadas en contra de éstos, para lograr que el apelante Fernando Navarro Castillo declarara en la vista de desacato. Se preveía la eventual presentación de una nueva reclamación en su contra, pero, contando entonces con el beneficio

de las declaraciones que se hubieran prestado en la vista de desacato.

El TPI avaló el desistimiento sin perjuicio promovido por los aquí apelados, aunque, proveyó para la transferencia de la vista de desacato. Inconforme, los aquí apelados pidieron que se tuviera por "no puesta" su moción de desistimiento. Insistieron en que el propósito de su desistimiento era para evitar la suspensión de la vista de desacato. El TPI acogió también esta petición de los apelados y reseñó nuevamente la vista de desacato. Aparte, los aquí apelantes reclamaron que había razones que hacían procedente la descalificación del representante legal de los aquí apelados, el Lcdo. Germán Brau, así como del bufete respecto al cual figura como socio.

En relación a esto último, los aquí apelantes destacaron que en la demanda enmendada se incluyeron imputaciones serias de fraude. Expresaron que el socio del Lcdo. Germán Brau, el Lcdo. Antonio Bauzá, tenía información privilegiada y confidencial de los apelantes. El referido letrado, se arguyó, figuraba como asesor legal de los apelantes. Presentados múltiples escrito en oposición y réplica a la petición de descalificación mencionada, el TPI resolvió el asunto con un escueto NO HA LUGAR, mediante Resolución de 4 de agosto de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018. Esta determinación, motivó la presentación, por parte de los aquí apelantes, del recurso de *certiorari* identificado alfanuméricamente como el KLCE201801180.

Mediante Sentencia de 15 de noviembre de 2018, dispusimos del reclamo presentado en el referido recurso. Destacamos en el dictamen emitido, y sin ánimo de prejuzgar la controversia, la seriedad de las imputaciones presentadas contra los aquí apelantes mediante la demanda enmendada con la que se les acumuló al pleito. Añadimos que serio también era el reclamo de posible

conflicto de interés que se presentó contra el Lcdo. Bauzá, socio del Lcdo. Germán Brau, quien figura como abogado de récord de los aquí apelados.

Advertimos que, conforme a la jurisprudencia, la disposición de la solicitud de descalificación presentada, debió suponer un análisis así como un ejercicio de balance de intereses por parte del TPI. El resultado de esa intervención debió consignarse en el dictamen recurrido. No obstante, enfatizamos que la solicitud de descalificación se resolvió con un escueto no ha lugar. Destacamos que si bien la determinación sobre una solicitud de descalificación era altamente discrecional, la jurisprudencia no impedía nuestra intervención revisora.

Concluimos en el referido caso que, ante la seriedad de los asuntos planteados por los aquí apelantes en la solicitud de descalificación que presentaron, no podíamos meramente rendirle deferencia al dictamen emitido por el TPI. El dictamen que se emitió nos impedía realizar un ejercicio cabal de nuestra facultad revisora. Por tal razón, se expidió el auto de *certiorari* solicitado y se revocó el dictamen recurrido. Más aún, se devolvió el caso para que se celebrara una vista de descalificación en la que las partes tuvieran la oportunidad de ser oídos, presentar prueba, así como esgrimir las defensas que estimaran pertinentes en favor de sus contenciones.

No obstante lo anterior, remitido el Mandato al TPI, y reiniciados los procedimientos ante dicho foro, no se pautó la celebración de vista para atender el reclamo de descalificación en cuestión. Más bien, medió de parte de los aquí apelados, su MOCIÓN DESISTIENDO SIN PERJUICIO Y SOLICITANDO QUE SE SEÑALE CONTINUACIÓN DE VISTA DE DESACATO. En la moción, los apelados tomaron conocimiento del resultado y mandato emitido como resultado del KLCE201801180; a saber, que se ordenó la celebración de una vista para considerar la petición de

descalificación promovida por los apelantes. Ahora bien, adujeron que no deseaban seguir incurriendo en dilaciones con relación a su solicitud de desacato. Arguyeron que, a su entender, cualquier conflicto de interés quedaría subsanado mediante el desistimiento de la causa de acción presentada contra los aquí apelantes. De ese modo, ahora bajo las disposiciones de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil (por constar a ese momento la contestación a demanda enmendada de los apelantes), pedían que se autorizara el desistimiento, sin perjuicio, de la reclamación contra los apelantes y que se proveyera para la continuación de la vista de desacato.

Luego de que se presentaran diversos escritos en oposición y réplica a la reiterada solicitud de desistimiento de los apelados, y aunque tomando en cuenta el Mandato que emitió este Tribunal, el TPI acogió la petición de aquéllos y proveyó para el desistimiento sin perjuicio solicitado así como para el reseñalamiento de vista de desacato petitionado. Esto es, el TPI no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en la Sentencia de 15 de noviembre de 2018 dentro del caso KLCE201801180.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

## II

El mandato se ha definido como una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia. En síntesis, el mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

Una vez el Secretario del Tribunal remite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos. Así pues, el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo que haya dictaminado el tribunal apelativo. Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación y el tribunal apelativo pierde la suya. Íd., pág. 301.

Basado en lo anterior, concluimos lo siguiente.

### III

En este caso, resolvemos con suficiencia del recurso de apelación presentado atendiendo el tercer señalamiento de error. Dicho error, se cometió.

Tanto el TPI como los mismos apelados, tomaron cuenta del resultado del trámite apelativo originado por el recurso de *certiorari* identificado como el KLCE201801180. En la Sentencia emitida en el referido caso se dispuso de la controversia expidiendo el auto solicitado y revocando sendas determinaciones emitidas por el TPI. Dicho foro resolvió con un escueto NO HA LUGAR, tanto la solicitud de descalificación presentada por los aquí apelantes, como la posterior petición de reconsideración y para que se detallaran determinaciones de hechos. Más aún, se devolvió el caso para que se evaluara la solicitud de descalificación en cuestión, previa celebración de vista, que permitiera la eventual disposición del asunto mediante un dictamen fundamentado.

Se destacó la seriedad de las reclamaciones de los aquí apelantes en su solicitud de descalificación. Independientemente de los méritos que tuvieran sus reclamos, se estimó conveniente la celebración de vista para que las partes presentaran y evidenciaran sus contenciones y defensas. El dictamen que emitió este Tribunal

advino final y firme, y seguido, se remitió el Mandato al TPI para que asumiera nuevamente la jurisdicción sobre los procedimientos.

El TPI estaba obligado a seguir el pronunciamiento de este Tribunal. Debió proveer para la vista de descalificación ordenada. Readquirida la jurisdicción sobre el caso, el TPI debió ejecutar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia. No se hizo así. Se permitió más bien la presentación de solicitudes y contenciones que, ajustadas o no al ordenamiento procesal civil, terminaron por circunvalar lo ordenado por este Tribunal en el KLCE201801180. No podemos avalar ese curso de acción.

#### IV

En mérito de lo anterior, revocamos la Sentencia Parcial apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia. Una vez remitido y recibido por dicho foro el correspondiente mandato, proveerá para la celebración de vista en la que se atiendan los cuestionamientos y defensas que tenga a bien presentar las partes en cuanto a la solicitud de descalificación que obra en récord y que presentaron los aquí apelantes. Culminado el proceso y emitido un dictamen fundamentado, la parte desfavorecida que así lo interese podrá o no promover la revisión judicial del mismo. Como se indicó en ocasión anterior, sólo un dictamen fundamentado habilitará un ejercicio cabal de la función revisora de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones